**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO Y ARTURO SANTANA ALFARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

**Antecedentes:**

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 22 de septiembre de 2015, los **Diputados Alberto Martínez Urincho y Arturo Santana Alfaro**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa mediante oficio DGPL/63-II-2-25, con expediente número 150, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura recibió, con fecha 14 de octubre de 2015, turno de la Mesa Directiva para dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

IV.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y elaboró el presente **dictamen en sentido negativo**.

**Contenido de la iniciativa**

La iniciativa pretende se derogan y se modifican las fracciones III y IX del artículo 3; la fracción VII del artículo 6; las fracciones VI y XIX del artículo 10; las fracciones IV y VI del artículo 16; y la fracción VIII del artículo 17, todas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

El proponente expone que “Los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI y 17 fracción VIII, establecen la expedición de un llamado “certificado de habilitación” que a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales es claramente discriminatorio; esto se traduce en la imposición de un requisito especial para las personas con autismo, y cita la demanda de inconstitucionalidad 33/2015 *“se considera una carga impuesta directamente a las personas con la condición del espectro autista y no les es requerido al resto de la población con independencia de que sean, o no, personas con discapacidad. Del mismo modo, resulta inconstitucional que se les requiera un certificado de habilitación para trabajar y que por éste quede supeditado el derecho a la libre profesión u oficio, sin que exista una medida objetiva para tal requerimiento”.*

Igualmente, expone que el artículo 3, fracción IX y el artículo 16 fracción IV, establecen que la “habilitación terapéutica” será de “duración limitada” y “exceptúa del servicio de hospitalización” a las personas con autismo y cita nuevamente la misma demanda *“Por consecuencia, atentan contra el derecho de protección a la salud y a la habilitación el cual comprende el acceso efectivo, oportuno, de calidad, y sin discriminación a los servicios de salud, por ende este artículo resulta inconstitucional e inconvencional”*

Finalmente, transcribe la justificación de que los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, *“no comprenden una forma efectiva de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con la condición del espectro autista, que se apegue a un modelo social y de derechos humanos. Además, no precisa que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deberán ajustarse la voluntad y las preferencias de la persona; y que en ningún momento se puede ver nulificada o sustituida por la de los padres o tutores de la persona con la condición del espectro autista”*

En síntesis, los proponentes recuperan la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el expediente número 33/2015 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para hacer más explícita la propuesta se anexa la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propone Diga** |
| Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I. a II. …  III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;  IV. a VIII. …  IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;  X. a XIX. … | Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I. a II. …  III. **(Derogado)**  IV. a VIII. …  IX. Habilitación terapéutica: Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;  X. a XIX. … |
| Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:  I. a VI. …  VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;  VIII. a X. … | Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:  I. a VI. …  VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal. **Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.**  VIII. a X. … |
| Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:  I. a V. …  VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;  VII. a XVIII. …  XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;  XX. a XXII. … | Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:  I. a V. …  VI Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa.  VII. a XVIII. …  XIX. Tomar decisiones por si;  XX. a XXII. … |
| Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:  I. a III. …  IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;  V. …  VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y  VII. … | Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:  I. a III. …  IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios.  V. …  VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnosticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y.  VII. … |
| Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:  I. a VII. …  VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;  IX a XI. … | Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:  I. a VII. …  VIII. **(Derogado)**  IX a XI. … |

Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables procedió al dictamen de esta iniciativa, bajo las siguiente:

**Considerandos**

1. Que el Primero de Junio del 2015 la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad donde solicito la invalidez de diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, donde señalo como autoridad emisora y promulgadora de la mencionada normal Congreso de la Unión y en particular a ambas Cámaras, por lo que estimo violados los artículos 1, 4, 5 de la Constitución

Esta Comisión en observancia de lo dispuesto por el articulo 105 Fracción II inciso g) de la Constitución decidió prorrogar el dictamen de esta iniciativa, hasta conocer la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar si los artículos impugnados son o no inconstitucionales.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, elaboró un proyecto de resolución que fue discutido en cinco diferentes sesiones.

La CAGV, en aras de la supremacía de la Constitución, atenderá la resolución recaída en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, que declara inválidos los artículos 3, fracción III; 10, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”; 16, fracción IV, sólo en la porción normativa que indica “los certificados de habilitación” y; 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista. Por lo que, esta comisión se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo, en lo que respecta a estos artículos.

Como resultado de esta discusión, la SCJN determinó:

1. El 18 de febrero de 2016 el Pleno de la SCJN, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2015 reconoció la validez de los artículos 3, fracción IX; 6, fracción VII; 10, fracción XIX y; 16, fracción IV, Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista.

Por lo antes expuesto y para los efectos de la fracción G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de fecha 22 de septiembre de 2015.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de marzo de 2016.

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.